

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA BEATRIZ MOJICA MORGA, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CÓDIGO PENAL; LA LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LA LEY VÍCTIMAS; LA LEY NÚMERO 129 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; LEY NÚMERO 08 ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY NÚMERO 500 ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL; TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA CREAR, OPERAR Y DIFUNDIR EL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La presidenta:

En desahogo del inciso “f” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Beatriz Mojica Morga, hasta por un tiempo de diez minutos.

Buenas tardes compañeras, compañeros diputados.

Con el permiso diputada presidenta.

Medios de comunicación, ciudadanas y ciudadanos que nos siguen a través de las redes sociales.

La diputada Beatriz Mojica Morga:

Diario de los Debates
Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Tengo a bien proponer la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO por el QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CÓDIGO PENAL; LA LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LA LEY VÍCTIMAS; LA LEY NÚMERO 129 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; LEY NÚMERO 08 ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY NÚMERO 500 ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL; TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA CREAR, OPERAR Y DIFUNDIR EL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES,

Hay que ponerle un alto a los pederastas en nuestro Estado que tanto daño le hacen al desarrollo de nuestros niños y niñas.

Las cifras de delitos sexuales contra menores deben poner una alerta en nuestro país y en nuestro estado de Guerrero, pues de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico la (OCD), México ocupa el primer lugar en el ámbito mundial, en abuso sexual infantil, con 5.4 millones de casos cada año, y esto, son solo los que se denuncian.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufre violación antes de cumplir la mayoría de edad, es un dato que debería ponernos a temblar y nos causa mucho enojo, la violencia y el abuso sexual contra menores, se ha agravado durante el auto confinamiento generado por la pandemia, ocasionada por el covid-19.

Según información reciente de la Secretaría de Gobernación, señalo que más del 60 por ciento de los casos han ocurrido en el hogar, con familiares o personas de confianza

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

entre niños de 6 y 12 años, de 1000 casos de abuso, sólo se denuncian ante la justicia unos 100 de esos solo 10 van a juicio y de ahí sólo uno llega a condena.

Es decir, la impunidad es del 99 por ciento, y la cifra negra aun mayor puesto que la función del secreto juega un papel fundamental en el ocultamiento de estos hechos, la vergüenza y el miedo hace que las niñas y niños permanezcan en silencio.

Es nuestro deber y nuestra obligación como legisladoras y legisladores proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes que son el corazón Guerrero.

Por lo que se propone la creación, operación y difusión, de un registro público de agresores sexuales, que hubieran atacado a niñas y niños o adolescentes en delitos contemplados en el artículo 171 de corrupción de personas menores de edad; el artículo 172 corrupción de personas menores de edad mediante

su empleo; artículo 173 pornografía de personas menores de edad; el 174 de turismo sexual; el 174 bis, artículo 175 bis pederastia y artículo 178 de violación, también el 179 de violación equiparada, el 180 de abuso sexual y 181 abuso sexual de personas menores de edad.

Que dentro de la inseguridad que se tiene respecto a las personas que agredieron y atacaron sexualmente, es que actualmente al salir de prisión casi nunca hay una adaptación o regeneración, ello pone en peligro y riesgo de volver a cometer el mismo tipo de conductas delictivas contra otros niños y niñas y adolescentes.

Con la misma condición, están obligados los entes de gobierno legislativo para empezar a disponer de mecanismos que prevenga a la comunidad, familias, entorno educativo, social, laboral, por las condiciones en que se encuentran para que tengan alejamiento, observación o inclusive separación de las personas que hubiesen afectado

sexualmente a este sector de la población.

Los delitos de abuso sexual infantil por definirlos y clasificarlos de alguna manera que a nuestra visión son muy graves por marcar la vida de las personas por siempre, por las afectaciones permanentes, desde psicológicas, de autoestima, de salud, de desarrollo normal, de libertad, de seguridad personal, deben de evitarse, tenemos que abonarle a erradicarlos.

El registro pues tendría como efecto dar a conocer los datos que los identifiquen para alertar a la población y especialmente a quienes de una u otra manera están cerca o conviven y así decidir su posible relación con los agresores, siendo tan importante que por ejemplo, si una mujer o un hombre han cometido estas conductas, sus parejas actuales o futuras conozcan esa circunstancia que puede y debe definir su relación, porque es de gran trascendencia para su familia.

Por su parte las personas al saber identificar al agresor responsable de la comisión de conductas delictivas, es decir sentenciados, estará en derecho y posibilidad de oportunidad de alejarse o de no contratar o permitir ingresar a lugares, como el hogar, el trabajo o centros escolares, entre otros y puede parecer muy drástica esta reforma, pero es muy necesaria, ya otros estados, otras ciudades y otros países, han avanzado en torno a este tema.

El objetivo de la reforma es prevenir la revictimización de niñas, niños y adolescentes y evitar que se generen nuevos ataques, en instrumentos que se plantea es el registro público de agresores sexuales en el estado de Guerrero, tendrá múltiples efectos no sólo para que las víctimas sepan quienes son los agresores, sino también para la sociedad porque no sólo afectan a la persona víctima al ser conductas antisociales, antijurídicas, atacan a toda la colectividad por el riesgo, pues el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

atentado contra bienes superiores que se encuentran considerados en los diferentes delitos o figuras sancionables, máxime que estamos ante la seguridad de niñas, niños y adolescentes.

Que dentro de los deberes como personas y el derecho a saber la situación en que se encuentra en su entorno de comodidad familiar, educativa, social, laboral y otros similares, máxime de las responsabilidades, los deberes de cuidado que ello conlleva como pueden ser los hijos, los educandos, los vecinos, la propia seguridad personal, las mismas personas que están cerca de nuestros niños y niñas, pues tendrían los mismos riesgos por el antecedente de la persona agresora con la que tiene el derecho de saber, de conocer y definir las medidas de protección que estarán disponibles y consultables.

Se prevé en esta iniciativa el derecho del debido proceso, se respetan los derechos humanos, los datos de las personas, siendo que éste se

generará hasta que se haya sentenciado, constituyendo una verdad legal, desde el texto constitucional diversas convenciones citadas en la iniciativa y leyes generales del Estado comprometen a velar por la seguridad, por el interés primario de este sector de la población y como el gobierno no debe dar seguimiento a la salida de estos reos.

No verifica de manera completa la rehabilitación hasta este momento, este registro pues constituye como ya existe en otros países y en la ciudad de México, los instrumentos que nos compromete a cuidar de las niñas y los niños según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Niña, dotemos de derechos y herramientas para alejarlos de los peligros con este Registro Público de Agresores Sexuales, cuyas condiciones dependencias que los reproducen y difunden en beneficio de la población en general.

Al presentar estos cambios se pretende que sea integral y no sólo cambios superficiales, por eso las propuestas de ajuste es a diversos ordenamientos como el Código Penal en sus artículos 122 y 176 en la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero, sean los numerales 14, 15 y 22 de la Ley 812 de Protección de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes del Estado, sus artículos 6 y 12, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a los artículos 35, 48, 53, 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los artículos 20, 25 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial su artículo 40, 6, finalmente de la Ley de Víctimas sus disposiciones en los artículos 14, 15 y 22 todas estas leyes de nuestro Estado.

Este conjunto de reformas entonces, pretende atender y erradicar de manera seria y responsable, este tema tan doloroso para la sociedad guerrerense. Las agresiones

sexuales a nuestras niñas, niños y adolescentes con ese instrumento tendremos y podemos contribuir al desarrollo integral de nuestra infancia. Si, Guerrero quiere avanzar en los temas de combate a la violencia de combate a la pobreza de todos estos rezagos que tenemos en el Estado, tenemos que ponerle especial atención a la seguridad de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Es cuanto, señora presidenta.

Muchísimas, gracias.

Versión Íntegra

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal; la Ley 812 Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley Víctimas; la Ley Número 129 Orgánica del Poder Judicial; Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Número 08 Orgánica de la Administración Pública, y la Ley Número 500 Orgánica de la Fiscalía

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

General; todas del Estado de Guerrero, para Crear, Operar y Difundir el Registro Público de Agresores Sexuales Contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Ciudadanas Diputadas y Diputados, Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Diputada Beatriz Mojica Morga, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, perteneciente a la fracción parlamentaria de Morena, en uso de las facultades que me confieren los artículos 227; 228; 229; 231; y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, así mismo con sustento en los numerales 61, 66, 67, 68 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES:

CÓDIGO PENAL; LA LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LA LEY VÍCTIMAS; LA LEY NÚMERO 129 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; LEY NÚMERO 08 ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY NÚMERO 500 ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL; TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA CREAR, OPERAR Y DIFUNDIR EL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que dentro de la inseguridad que se tiene respecto de las personas que agredieron y atacaron sexualmente a niñas, niños o adolescentes, es que actualmente al compurgar la pena, o medida de prisión, al salir, pueden poner en peligro y acaso inclusive

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

volver a cometer el mismo tipo de conductas delictivas contra otras niñas, niños y adolescentes con la misma condición, estando obligados los entes de gobierno (legislativo para empezar) a disponer mecanismos que prevengan, a la comunidad, familia, entorno educativo, social, laboral, por las condiciones en que se encuentran para que tengan alejamiento, observación e inclusive separación de las personas que hubieren afectado sexualmente a este sector de la población.

Los Delitos de Abuso Sexual Infantil, por definirlos y clasificarlos de alguna forma, que a nuestra visión son graves por marcar la vida de las personas, por las afectaciones permanentes, desde psicológicas, de autoestima, de salud, de desarrollo normal, de libertad, seguridad personal; tenemos: A los previstos en los artículos 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174.

turismo sexual; artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad. Que corresponden al Código penal del Estado de Guerrero; pensando que por esas consecuencias, hay el compromiso y deber de publicar a los agresores, su datos que los identifiquen, para alertar a la población y especialmente a quienes de una y otra manera están cerca o conviven, a saber, decidir su posible relación con los agresores; siendo tan importante que por ejemplo si una mujer o un hombre, han cometido esas conductas, sus parejas actuales o futuras, conozcan esa circunstancia, que puede y debe definir su relación, siendo de tal trascendencia, que podrían conjuntar su relación, separarse, alejarse u otras; que serían determinantes.

Por su parte las personas al saber e identificar al agresor, responsable de la comisión de conductas delictivas, estará en derecho, posibilidad y

oportunidad de alejarse y/o no contratar, o permitirle ingresar a lugares como el hogar, trabajo u otros.

El instrumento que se plantea: Registro público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, tendrá múltiples efectos no solo para las víctimas que los conozcan que sepan quiénes son, es también para la sociedad porque bien entendido es que los delitos no solo afectan a la persona en la que recae, sino que al ser conductas antisociales, antijurídicas afectan a toda la colectividad por el riesgo, por el atentado en contra de los bienes superiores que se encuentran considerados en los diferentes delitos o figuras sancionables, máxime que estamos ante la seguridad de niñas, niños y adolescentes.

Que dentro de los deberes como personas y derecho, está el saber la situación en que se encuentra un entorno, de comunidad, familiar, educativo, social, laboral y otros similares, máxime por las

responsabilidades, los deberes de cuidado, que ello conlleva como puede ser los hijos, los educandos, los vecinos, la propia seguridad personal, las mismas personas que estén cerca, pues de una y otra manera pueden tener los mismos riesgos, por el antecedente de la persona agresora, con lo que tienen el derecho de saber, de conocer y definir las medidas de protección.

La protección también sería para el entorno de las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos educativo, laboral, comunitario, de convivencia diaria y otros. Tal y como nos comprometen las disposiciones normativas que se incorporan de forma textual a la presente iniciativa.

Las diferentes condiciones en que se desenvuelven las personas, es complejo, en ocasiones dinámico, para muchas inclusive les recae la responsabilidad de cuidar, proteger a otros seres que por su edad, condición, estado, son más vulnerables a riesgos, que insistimos tenemos y tienen el derecho a la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

verdad, a conocer a las personas con quienes se relaciona, contrata, vive, trabaja o incorpora en sus múltiples actividades; así la creación del Registro Público de agresores sexuales en el Estado, servirá para alertar, consultar, verificar y tomar decisiones, que son sensibles a su vida, familia, sociedad y otros de la misma trascendencia.

La anotación en el citado Registro, es un instrumento de seguridad y protección a la comunidad.

Metodología.

Se planteará la necesidad de ir cambiando los diversos ordenamientos, para sustentar el establecimiento de disposiciones como medidas de castigo, como consecuencia la publicación de los datos, nombre e imagen de los agresores sexuales contra niñas, niños y adolescentes, al respecto, tendría que visualizarse los cambios a todas las legislaciones que se contienen, para hacerlas armónicas, para tener como responsabilidad la anotación de datos en el Registro de

agresores, para dotar de atribuciones a los Jueces de lo penal, por incrementar una derivación a quienes cometan este tipo de delitos, sabiendo que no siempre y no totalmente al concluir la compurgación de la pena, ya no tendrían la posibilidad de volverlo a cometer; se busca y se tendría al Registro como una herramienta, como un instrumento de prevención; atendiendo el interés primordial de niñas, niños o adolescentes, por su seguridad, integridad y protección.

Se exponen los compromisos y derechos que se tienen para poder sustentar la necesidad, idoneidad y viabilidad, iniciando con los instrumentos Constitucionales, los convencionales y las normas de derecho interno, tanto las Generales o federales, como las del Estado de Guerrero, que disponen el cuidado, protección y alerta sobre éste sector de la población.

Prácticamente se genera un sistema de prevención, en el que participan al menos las principales instituciones

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

que debemos defender a niñas, niños y adolescentes, iniciando por la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de la Mujer, el sistema del desarrollo integral de la familia, los ayuntamientos, los Jueces, siendo la parte sustancial, por tener la atribución y tarea de determinar las responsabilidades de quienes cometen conductas antisociales, quienes determinarán de forma vinculante la publicación en el Registro de agresores sexuales.

OBJETO DE LA REFORMA.

Es prevenir la revictimización de niñas, niños y adolescentes, evitar que se generen nuevas víctimas, así como evitar la reincidencia de los Agresores Sexuales, para blindar y disponer de espacios públicos y privados en donde se encuentran, para disminuir las condiciones de que sean atacados, garantizar así una vida libre de violencia, de peligro por personas que de una u otra forma les pueden perjudicar, por ejemplo con grabaciones, con tomas de

fotografías, ser espiados, acoso, hostigamiento y otras conductas igualmente lesivas, denigrantes.

Para las mujeres conocer si la pareja con quien pretende formar una nueva familia o establece una relación, saber si cuenta con antecedentes por violencia, que servirá tanto para protección de ellas, de sus hijas e hijos y conocer las características de la persona con la que se convive o determina un acercamiento mayor. Así tendríamos instrumentos, medidas de consulta confiable, certera y objetiva que prevenga la comisión de nuevos delitos sexuales, incrementando a que las investigaciones de estos delitos sean más ágiles, con la creación del “Registro de agresores sexuales”, dada su peligrosidad, la posibilidad de reincidencia o la comisión de delitos parecidos o actos igualmente degradantes contra ellos. De esta manera cumpliremos con políticas de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano

para la prevención y sanción de estos delitos.

El Registro contará con un sistema de clasificación de los agresores por tipo de delito, evaluando el riesgo de reincidencia, su gravedad, peligrosidad, temeridad y afectación de la conducta, para lo cual contará con especialistas en política criminal, psicología criminal, diferentes peritos que determine la Fiscalía General del Estado.

Que existe coordinación y congruencia entre las instituciones que tienen el compromiso de cuidar, proteger a niñas, niños y adolescentes, realizar cuanto esté a su alcance para evitar, prevenir la comisión de delitos, especialmente los aquí señalados como de abuso sexual infantil, el Registro Público de agresores sexuales, es una medida óptima, acorde y procedente, que no la única, en beneficio de ellos.

Los cambios a las legislaciones relacionadas, tienden a hacer armónico el cuidado, prevención de la

seguridad (sobre todo sexual de niñas, niños o adolescentes), que las instituciones cuenten con los instrumentos y deberes suficientes para demostrar los hechos, para determinar responsabilidades, consecuencias, como conocer a la persona que lo ha cometido, para que precisamente en la sociedad, se tenga conocimiento de ellos y de las protecciones que se deben realizar para no tener nuevas víctimas.

Cómo lo mencionamos, el paquete de reformas tiende a establecer un conjunto ordenado, sistemático y armonioso de políticas de gobierno para beneficio inicialmente de niñas, niños y adolescentes, pero en general de la sociedad, al considerar que todas las personas de una y otra forma pueden ser afectadas con estas conductas, tanto de manera directa, como indirecta.

Sustento jurídico Internacional, Nacional y Estatal.

Un derecho sustancial a toda persona, es:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre los Derecho del Niño.

Respecto de la vulnerabilidad:

“Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración”.

Siendo derecho de ellas y ellos:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En ese sentido el Registro atiende al interés y seguridad primera de niñas, niños y adolescentes, cumple y busca lo dispuesto en el segundo párrafo, de tener protección para su seguridad, salud, prevención de ataques, enfermedades, afectaciones a su desarrollo, como bien lo reconoce que en primer lugar se encuentra el deber de cuidado de padres, tutores u otras personas responsables, desde luego las autoridades, deben disponer de instrumentos de política de Gobierno que facilite y permita ese reguardo.

Artículo 19, 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Nuestra posición es que dentro de los cambios, el Registro Público, que se menciona es una medida más, para el cuidado de niñas, niños y adolescentes; que las personas que

los protegen o tienen a su resguardo, tengan esa herramienta para evitar personas que los puedan dañar. Incluso para iniciar el cumplimiento del siguiente deber y derecho de las niñas, niños y adolescentes:

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

De la Convención sobre los Derecho del Niño, derivan los siguientes compromisos específicos:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Compromiso específico: Artículo 19. Sancionar el abuso sexual, la explotación y malos tratos.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

CASOS A NIVEL INTERNACIONAL. Existen casos de Registro y publicidad de condenas por Delitos Sexuales en varios países, que han resultado exitosos en la prevención de este tipo de crímenes sexuales que tanto laceran a la sociedad siendo estos; Estados Unidos de Norteamérica (50 estados de Estados Unidos, además de Columbia), motivados por la Ley Megan, Canadá y Reino Unido, España (Real Decreto 1110/2015 Registro Central de

Delincuentes Sexuales), Gran Bretaña, Francia, Chile y Colombia. De estos Registros que existen a nivel internacional se advierte que algunos son de acceso público y otros son reservados para la consulta de autoridades, sin embargo consideramos que si bien debe de haber información reservada para la consulta de las autoridades, también estamos convencidos que todas las personas tienen derecho a velar por su seguridad y la de su familia e hijas e hijos por lo que este Registro contemplará ambos aspectos en el manejo de la información¹.

RIESGO DE REINCIDENCIA Y PELIGROSIDAD DE LOS AGRESORES SEXUALES.

Siempre existirá la posibilidad de que las personas condenadas por éstos delitos, no se rehabiliten, la mayoría de ocasiones en las cárceles, las personas no se rehabilitan, o

¹ Conforme a la iniciativa de crear el Registro estatal de agresores sexuales, feminicidas y violencia familiar y de género, en el Estado de Jalisco, formulado por el Diputado del Partido Acción Nacional **Gustavo Macías Zambrano**, integrante de la LXII Legislatura del Estado de Jalisco.

restablecen, muchas por el contrario adquiere más y mejores formas y mañas para delinquir, actualmente no existen estudios serios y confiables de que se reincorporen o que los agresores sexuales, una vez pagada la sentencia, dejen de cometer ese u otros delitos similares; pero al estar en ciertas condiciones, existirá la posibilidad de volver a atacar a cualquier persona, máxime si se localiza en espacios, circunstancias o aprovecha condiciones de vulnerabilidad o de posibilidad, podría atacarlos, sin olvidar la probabilidad de cometer otro tipo de acciones, que no necesariamente sean delictivas; ya en el cuerpo del presente se ha hecho mención a ellas, así los sentenciados tienen siempre el mismo nivel de riesgo de reincidencia.

Legislación Nacional.
Constitución.

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 3.

...

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Desde luego no sólo en el aspecto educativo, si no de salud, de protección, cuidado y desarrollo entre otros.

Artículo 4.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Entre ellos al abordar la salud, es la física, fisiológica, psicológica, sexual, mental, de desarrollo de su personalidad, así el beneficio primero de la niñez, es su seguridad e integridad sexual, su libertad, siendo que la propuesta cumple con el deber Constitucional de buscar estos

beneficios y cuidados. Lo mismo que prever sean presa de delincuentes.

Dentro de las facultades del Congreso de la unión:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; Artículo 73.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de este sector de la población y conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

un sistema que abarca todos los medios que sean continuos, que vayan avanzando en cada vez mejores políticas instrumentos y legislación; deberán ser progresivos busca atender a todos y que garanticen su seguridad, su respeto y la garantía de que no sean afectados en su desarrollo, en su libertad; teniendo instrumentos efectivos para su asistencia; entre los principales mecanismos qué deben velar por su integridad, teniendo principal cuidado la libertad sexual, su desarrollo psicoemocional, su salud en general, la integridad de su cuerpo.

Así existen deberes normativos que se citan textualmente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las

La ley general, que se cita a continuación contempla varias de las acciones que se deben instrumentar, aplicar no solo desde el punto de vista legislativo, sino también administrativo y de las responsabilidades de las instituciones que deben velar y cuidar a la población en general especialmente de este sector.

Los cambios de los diferentes instrumentos, son congruentes con la visión de tener primordial cuidado con los derechos de ellos; disponer mecanismos de rendición de cuentas de evaluación y análisis de los resultados que se vayan obteniendo con estos instrumentos y disposiciones normativas. Al respecto mandata la legislación:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades

realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

En ese sentido se tiene, motiva y orienta sus derechos primordiales, el conjunto de explicaciones y propuestas.

La población que es más beneficiada con el Registro y los cambios legislativos es: niñas y niños y adolescentes, conforme a esta previsión:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

El citado registro tiende a colaborar con el siguiente deber:

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y

mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Planteando que la creación y operación del Registro es una forma y política de gobierno, como lo dispone de protección y prevención especial, en los siguientes tres artículos:

Artículo 10. ...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que

restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Insistimos que la iniciativa incrementa el cumplimiento y observancia de sus derechos,

Que de forma concreta se pretenden los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

Artículo 13. Cumpliendo con los deberes anteriores, según nuestra perspectiva.

Y los siguientes derechos de forma especial y particular:

Capítulo Séptimo

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas,

niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- VIII. ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

castigo corporal ni el castigo humillante.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Se subraya la porción que es más relevante, para el objeto de la presente iniciativa.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, previene:

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Dentro de las definiciones y conceptos:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Las anteriores conductas al afectar a las mujeres, puede ser que la víctima sea una niña o adolescente, por eso el fundamento previo.

Desde luego que se refiere a la violencia sexual contra la mujer, (niña o adolescente) por una persona de sexo masculino, sin olvidar que pueden ser atacadas también por

otras mujeres o ser explotadas por ellas.

Recordando que lamentablemente los ataques a las mujeres (entre ellas niñas y adolescentes), consisten:

TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto

a la Víctima, (el registro busca que no se acerque, que se tenga cuidado a pesar de ser imposible un alejamiento total, que sea revisado, analizado y verificado por los familiares que tienen el deber de protección).

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

prevención del delito, procuración y administración de justicia;

Dicha normatividad compromete a las entidades federativas, lamentablemente a nivel de estadística y evaluación de política criminal:

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los

índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

Los deberes de apoyar, proteger, cuidar a las niñas, niños y adolescentes ante ataques, peligros y exposición a sus derechos, es abierta y poco precisa la legislación General, que además de tener estos instrumentos, propongo el establecimiento y operación del citado Registro.

Dicha legislación General, dispone:

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

de los cuales se les brinde protección; (El conocer a los agresores es una de ellas)

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

Legislación Estatal.

Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Reitera los derechos Humanos previstos en la Constitución Federal, en los términos siguientes:

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

...

X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la

familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior;

Tanto los cambios legislativos y deberes de las autoridades, es contar con derechos e instrumentos que serán progresivos, pues no podemos ajustarnos y quedarnos en lo básico, por el contrario ir avanzando, para tener mejores condiciones de vida, espacios libres de violencia, mejores padres cada día, que los entornos familiares, sociales, comunitarios, de trabajo, educativos y en general donde y como se encuentren, sean agradables, seguros y previniendo las acciones que les puedan dañar, como son los delitos.

Especialmente las niñas, niños y adolescentes, Constitucionalmente tienen el derecho y las autoridades, el deber de:

Artículo 6. El Estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

bienestar de sus habitantes; al efecto, expedirá las leyes, programas de gobierno y políticas públicas que requieran, y realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos;

1. El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

d) De los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación;

Dentro de los deberes para ejercer y vivir una vida libre, plena, que les permita su crecimiento y desenvolvimiento, ajena a actos indebidos, degradantes, establecemos y pedimos la aprobación del Registro de Agresores sexuales, como una base para el reconocimiento de la dignidad humana de la infancia como principio rector de sus derechos humanos; se

reconoce a las niñas y a los niños como sujetos de derechos², que se encuentran en las legislaciones que se citan.

Recordamos: “que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”³.

Considero se tiene de manera constitucional y general algunos derechos, pero que se tienen que ir mejorando, ampliando, regulando y detallando en las disposiciones reglamentarias, que disminuir, prevenir delitos, atiende a las necesidades de proteger la salud sexual, reproductiva fisiológica, psicológica y otras; de manera que la regulación secundaria tendrá que comprometer a las autoridades realicen las acciones para lograrlo y tener instrumentos y presupuesto para cumplirlo.

² Exposición de motivos de la Ley 812 de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

³ Contenido en los considerandos de la Ley 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero.

La salud también implica el desenvolvimiento de la personalidad, la adaptación a un medio social, familiar, educativo, laboral y/o ambiental seguro, protegido y ajeno a actos que denigran y/o degradan la dignidad de las personas concretamente de las niñas, niños o adolescentes, incluso materializa la siguiente obligación gubernamental:

“Artículo 13. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2º, Apartado B

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas se incorporarán acciones afirmativas en general a todos los guerrerenses y, en particular, en favor de los grupos vulnerables de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, para su plena incorporación al desarrollo humano, social y económico. Los recursos presupuestales destinados a éstos grupos se focalizará y su fiscalización será prioritaria.

El Estado establecerá las medidas necesarias para la protección y el acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y maternidad.

Se subraya la parte donde se refiere la Constitución a la población destino de las presentes reformas.

Ley 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero.

Siendo insuficiente la redacción, hay muchas previsiones para su cuidado, sin embargo falta la previsión específica de su seguridad, protección y previsión a ser objeto de agresiones sexuales.

Sus disposiciones son contundentes, en los términos siguientes:

Título Primero

De las Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Guerrero, tiene su fundamento en el párrafo sexto del

artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es reglamentaria del artículo 5°, párrafo primero, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno a niñas, niños y adolescentes guerrerenses.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la

instrumentación de políticas y programas del gobierno estatal;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas del Estado, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

IV. Proteger el interés superior de la niñez, el cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes. ...

V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Hemos señalado que debemos ser responsables de las acciones, medidas y desde luego las acciones

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

que sirvan a la sociedad, sean oportunas y eficaces, el disponer de mecanismos de análisis, evaluación para de ello, que se traslada a las modificaciones en su caso que se realicen a la ley estatal de víctimas del Estado.

Insistimos que las niñas, niños y adolescentes tienen derechos, que en primer lugar serán cuidados, velados y procurados en el entorno familiar y por las decisiones gubernamentales, que al disponer diferentes mecanismos de convivencia social puedan colocarlos en riesgo o por el contrario como se pretende: evitar todo tipo de ataques de peligros y alejarlos de circunstancias complicadas que afecten su salud, integridad y su salud sexual.

El instrumento que se busca instaurar tiende a materializar el objeto de las disposiciones señaladas.

Que conforme a lo dispuesto en su artículo 4 constituye un medio para disponer de un cuidado y seguridad integral:

XXX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

Que el contenido integral de ésta propuesta es acorde, coincidente y congruente con el siguiente mandato:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2° de esta Ley, son principios rectores de la protección y del desarrollo integral, los siguientes:

- I. El Interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;

III. La igualdad sustantiva;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;

VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

IX. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

X. La autonomía progresiva;

VI. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; (en todos los órdenes, lo entendemos);

VII. La interculturalidad;

VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

IX. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; (El registro de agresores lo pretende);

X. La autonomía progresiva;

XI. El principio Pro persona;

XII. El acceso a una vida libre de violencia, y;

Instrumentos que permitan de forma autónoma, consciente e informada tomar decisiones para el ejercicio de sus derechos y la protección de los infantes y adolescentes. Su fracción XII, se propone sea adicionada en los términos siguientes: “Contar con instrumentos de políticas públicas, que permitan de forma autónoma, consciente e informada tomar decisiones para el ejercicio de sus derechos y la protección de los niñas niños y adolescentes.

Volvemos a señalar que la presente iniciativa se redacta de una manera sistemática completa y que sea funcional para el objetivo de la protección y cuidado de las niñas niños y adolescentes.

Por ello se plantea una fracción adicional “El Estado dispondrá progresivamente de instrumentos, presupuestos y acciones permitan de forma autónoma, consciente e informada tomar decisiones para el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

ejercicio de sus derechos y la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Los planteamientos aquí expresados lograrían, lo dispuesto en sus artículos 9 y 10 siguientes:

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas a que se refiere el artículo 4°, fracción XXII de esta ley, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 10. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Que dentro de los derechos materia de la presente iniciativa:

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- XI. Derecho a la educación;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; (Al ser el registro de acceso universal y público se cumpliría)
- XVII. Derecho a la intimidad; (El registro lo facilitaría al saber a las personas que lo pueden afectar o atacar)

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso,

Para eso agregaríamos el tema que nos ocupa en su fracción XVIII, para quedar:

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, conociendo mediante los instrumentos y acciones gubernamentales los peligros, la forma y medios de cuidarse y protegerse, para el ejercicio, pleno, total y verdadero para disfrutar de todos sus derechos y tener dignidad y seguridad en su persona.

Acata la iniciativa este deber normativo:

Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órgano legislativo del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Para ello se dispone que el nombre de los agredidos sexualmente, nunca se coloque en el citado Registro y que su implementación les apoye a cuidarse, prever y protegerse.

La Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Guerrero, dispone como medios para evitar la violencia y conductas graves contra las mujeres, que son violentadas y afectadas incluso sexualmente las niñas y adolescentes, parte de la población objeto de ésta iniciativa, al respecto se dispone:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

El registro tiende a aplicar estas previsiones para erradicar, sancionar y prevenir una vida libre de violencia y ataques, sobre todo a niñas, niños y adolescentes.

Existen deberes:

ARTÍCULO 3.- El poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Entre ellos el registro.

Pretende cumplir con políticas, acciones y medidas de respeto a la dignidad y derechos universales de las personas, como lo dispone esta legislación: III. Derechos humanos de las mujeres: refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la

Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; en su artículo 5.

El padrón o Registro tiende a ubicar, alertar y avisar sobre probabilidad de ataques sexuales, la persona y las acciones desplegadas:

IV. Estado de riesgo: es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad, y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad, ante un evento predecible de violencia; en su artículo 5.

XIII. Órdenes de protección: son las medidas preventivas que se deben tomar, dictar y otorgar a las víctimas y receptoras de la violencia familiar, para garantizar su seguridad y protección, así como la de terceros

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia; en su artículo 5.

En este caso es un cuidado y alerta colectivo, no individual.

El establecimiento del registro tiende a:

ARTÍCULO 6. Los principios fundamentales de esta Ley deberán ser adoptados en las diversas políticas públicas, que articule el Estado y los municipios, y se basarán en:

(Un derecho común, colectivo, preventivo, para:)

III. El derecho a tener una vida libre de violencia; (el registro lo busca).

XX. Presupuestos con perspectiva de género: presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración, transversal de la política de género en planes, programas y

acciones gubernamentales. Artículo 5.

ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer; en consecuencia deberán: artículo 8.

IV. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; V. Incluir en la legislación local respectiva, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; VI. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

integridad o perjudique su propiedad;
artículo 8.

Entre ellas:

8. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

9. Las demás que se consideren necesarias según las circunstancias sociales de las regiones y municipios de la entidad.

Artículo 8.

Dentro de las acciones que se pueden intentar y disponer, que empiece a funcionar esta:

El Registro Público de agresores sexuales en el Estado, su creación, operación y actualización, es idónea, trascendente y óptima para los objetivos legales.

ARTÍCULO 11.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezca el estado y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones integrales para garantizar la seguridad de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida.

Los modelos de atención, prevención y erradicación de la violencia deberán tomar en consideración lo siguiente:

I. Distinguir las diversas clases de violencia familiar y las escalas que comprenden;

II. Proporcionar atención y tratamiento psicológico a las víctimas de la violencia familiar, que favorezcan su empoderamiento, y disminuyan el impacto de dicha violencia;

Al respecto se promueve que la reparación del daño, sea lo más amplia, atendiendo a las características de cada caso en particular apoyándose el Juez con dictámenes periciales, en ese sentido

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

se sugiere cambiar tanto el código penal (en su artículo 176, repetimos; en los términos siguientes:

“La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, peritajes, medios de prueba obtenidas durante el juicio penal”.

La integración de una base de datos completa, como es el Registro público de agresores sexuales contra niñas, niños y adolescentes, tendrá el efecto de prever, cuidar, asegurarse de medidas de protección a ellas y ellos; teniendo en diversas legislaciones deberes para evitar peligros, inseguridad y posible repetición de ataques a personas con menos posibilidades de defensa, como lo he señalado. Al igual que los deberes de prevención, de cuidado y seguridad a este sector de la población más vulnerable.

Para documentar la cantidad de ataques, procesados y sentenciados, estamos investigando cuantas

personas han sufrido estos agravios, como se ha comportado esa incidencia delictiva, concretamente en las conductas de: previstas en los artículos 171, 172, 173, 174, 174 bis, 175 bis, 178, 179, 180 y 181 del Código Penal, para conocer con datos duros, públicos a cargo de la autoridad que recibe las denuncias, investiga y acusa ante los Juzgados, la cantidad de afectados, que desde luego serían más los que se colocan en dificultad, por la cercanía, por la posibilidad (desconocida) de estar no sólo conviviendo, sino incluso de poder tenerlos en ambientes muy cercanos como sería una casa, un centro laboral, en espacio escolar, un vecindario; que en cualquier momento se pudiera repetir ese tipo de conductas, simplemente por no saber la persona con la que se convive, trabaja o se tiene cerca, incluso pudiendo ser el supuesto de estar atendiendo niñas, niños y adolescentes, que serían muchas actividades: choferes, personal de limpieza, de seguridad, albañiles, plomeros, electricistas, maestras o maestros, comerciantes y muchas

personas con las que se puede incluso dar la confianza para ingresaren a ambientes sensibles.

Por eso las necesidades de crear el Registro Público de agresores sexuales en el Estado. Son variadas, multifacéticas, servirán y serán de utilidad a muchas personas, pues este instrumento disminuirá el número de víctimas al prevenir que por reincidencia o por volver a cometer, otras conductas parecidas pero dentro de lo que denominamos delitos de abuso infantil, los delincuentes liberados o denunciados, aun los que ya compurgaron la pena en su totalidad, tengan la oportunidad, facilidad, o espacio para volver a agredir a nuevas víctimas o re victimizar a quienes ya vulneraron y atacaron.

Los tipos delictivos son los que tienen consecuencias nefastas, graves, desde luego hay otras figuras, como el hostigamiento que deja daños, pero al no concretar físicamente el agravio, no se incorpora, como hecho

que deba ser dado a conocer en el multicitado Registro.

Actos de protección y de urgente aplicación.

ARTÍCULO 13.- Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. (Entre ellas niñas y adolescentes).

Nuestro planteamiento es que esas medidas pueden preverse al establecerse el Registro Público de agresores sexuales en el Estado, como mecanismo a disponer en la sentencia y a posteriori, esto es previsible. La misma legislación lo contempla de forma genérica, lo que pretendemos es concretarlo.

Que indiciariamente se han previsto las acciones en sentencia que impliquen protección, insistimos en este caso no sólo a las víctimas directas, si no a todas aquellas personas como las niñas niños y adolescentes, que pueden correr el mismo riesgo o peligro de ataque, por las personas que les pueden afectar, teniendo proporcionalidad, racionalidad, congruencia y eficacia el padrón; la legislación contra la violencia y una vida libre de ella, dispone:

ARTÍCULO 19.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

La citada ley contra la violencia reconoce que se da en variados entornos, entre ellos el educativo, el familiar, laboral y otros donde las víctimas se encuentran incluso solas,

sin posibilidades de defensa o protección, por esas consideraciones se necesita el padrón de atacantes por delitos sexuales.

En el mismo tenor las formas y espacios de violencia, puede manifestarse:

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 26: La violencia en la comunidad, es la que se ejerce por diversos actores sociales, individual y/o colectivamente, a través de acciones u omisiones que limitan la autonomía de las mujeres en la vía pública.

En ésta, se puede incluir, entre otras, las conductas e ilícitos penales siguientes: I. Delitos sexuales cometidos por personas sin parentesco o relación con la víctima, generando terror e inseguridad en las mujeres de la comunidad; para ello presentamos la sugerencia del padrón de delincuentes sexuales, precisamente para alertar, prever y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

evitar que este tipo de delincuentes se acerquen o estén próximos a personas indefensas como niñas, niños y adolescentes.

Que puede ocurrir y debemos evitar:
Acoso y hostigamiento sexual; el peligro, los posibles ataques, al desconocer la familia, los maestros, los empleados los antecedentes de esas personas.

La exposición de la violencia o conductas contra las mujeres, niñas, niños o adolescentes. Muy variadas como serían proposiciones indebidas, tocamientos, roces, grabaciones en fotografía o video de su intimidad, entre muchas otras, que se pretende prever y evitar.

La misma legislación para evitar y desterrar a la violencia contra las mujeres, señala una serie de acciones que deben disponerse (señalamos que no sólo a las mujeres dado que la iniciativa va encaminada también a niñas, niños y adolescentes), pues dentro de las

medidas para evitar estas situaciones, está:

ARTÍCULO 27.- En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas:

I. El monitoreo permanente y constante del comportamiento violento de los individuos (el registro es una herramienta) y de la sociedad en contra de las mujeres, por el simple hecho de pertenecer a ese género;

II. Se deben implementar políticas públicas específicas en materia de seguridad pública; (el poder contar con información, datos, identificación de agresores comprobados, puede alertar y tener cuidado especialmente en este sector de la población: niñas, niños y adolescentes.

III. Se debe desterrar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en algunas ocasiones se agrava por razón de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

edad, la clase y condición social, o la etnia a la que pertenecen.

IV. La obligación de los modelos de auxilio a víctimas, de llevar registros de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para establecer las acciones de política criminal que correspondan y el intercambio de información entre las instancias.

Dentro de ellas tenemos a este instrumento para tener registro, datos, imágenes e información, para disminuir los ataques, para alertar del peligro y de la conducta comprobada de personas con esa tendencia a la agresión.

Que las acciones de gobierno dispuestas para protección de las mujeres son extensivas a los niños y adolescentes, dado que la reparación del daño contempla:

ARTÍCULO 35: El Estado garantizará la reparación del daño a las víctimas de la violencia de género, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad.

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra mujeres (niños y adolescentes);

La Ley de víctimas del Estado de Guerrero.

En ella tenemos diversos compromisos, para la persona que sufre un ataque a sus derechos; las acciones para cuidarlas preferentemente, las decisiones de política de gobierno y la prevención, para no cometer más delitos.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73 fracción XXIX-X de la Constitución Política de los Estados

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, Ley General de Víctimas, Código Nacional de Procedimientos Penales y otras leyes en materia de víctimas y tiene por objeto crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado de Guerrero, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado y municipios.

En las leyes que protejan a víctimas expedidas por el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado, se aplicará siempre, la que más favorezca a la persona.

La anterior determinación, establece claramente los derechos de las personas afectadas por un delito: a que se conozca la verdad, se determine la responsabilidad del

agresor y que no vuelva a ocurrir el hecho delictuoso, en primera instancia en su persona, al igual que otro tipo de agresiones y segundo que al ser castigada la persona que infringe los derechos, no reincida, pues uno de los objetivos del procedimiento penal, es el castigo, la rehabilitación y la no repetición de las conductas que dañan a la sociedad, la reparación del daño y la limitación de derechos.

Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito. Para ello realizarán las acciones siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, ayuda, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, y todos los demás derechos consagrados en la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado de Guerrero;

II. Evitar la victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus

respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

Como nos percatamos, dispone como deberes: establecer las medidas de protección tanto a la víctima, como a la sociedad en general, insistimos que la comisión de los delitos, atenta también contra los derechos colectivos, no solo de la persona directamente afectada. En este tenor, cuando se refiere a la protección, debemos entenderlo en un sentido amplio, progresivo y generalizado de toda la sociedad y de manera directa a la víctima.

Artículo 4. Las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieron derecho las víctimas. Las medidas establecidas por la Ley General de Víctimas no limitan la característica específica del caso, del daño causado por el hecho victimizante o de las condiciones particulares de la víctima.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Si consideramos que las acciones y medidas necesarias de cuidado y protección, entonces estamos contemplando situaciones que ayuden a que otras personas no sean atacadas, desde conductas de menor impacto como antes se señaló: hostigamiento, acoso, insinuaciones, espiar a niñas, niños y adolescentes, tomarles fotografías, videograbarlas y otras; hasta directamente la ejecución de delitos, para disminuir la posibilidad de que esto ocurra, es pertinente, acorde publicar los datos de los atacantes.

La creación del registro también tiende a lo que dispone este artículo como instrumentos de ayuda inmediata, tanto a la víctima como a la comunidad y el entorno donde se desenvuelven las personas.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona

convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XXVIII. Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

Que pudiera ocurrir si no se cuida la rehabilitación del sujeto activo del delito y pueda colocar en riesgo a la misma persona o a otras. Es clara la definición del “hecho victimizante”, refiere a la posibilidad de las conductas que colocan en latente posibilidad de daño, simplemente porque el Estado, fue incapaz de ubicar, publicar e identificar, los datos de las personas que se ha comprobado, han cometido actos graves contra los derechos de las personas más vulnerables en la sociedad.

También destacamos la definición dispuesta en la anterior fracción XXVIII, de que la persona que es afectada de manera física, ya sea de manera directa o indirecta como los familiares es a quién pretende cuidarse, vigilar y atender; así la instauración del citado instrumento de anuncio de los agresores sexuales, intenta y pretende realizar estas acciones previsoras.

Capítulo II

Derechos de las víctimas

Artículo 6. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, los cuales serán entre otros, los siguientes:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los

responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y del ejercicio de sus derechos;

Los derechos de las víctimas, en primer término, es el castigo de los responsables y las demás derivaciones que, de la comisión de un delito, como la publicación en el Registro público de agresores, del nombre, datos, imagen y otros de las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

personas que han atentado contra ellos.

Así al disponer la anterior fracción VIII, es deber del Estado, el cuidado y resguardo de las personas; el multicitado instrumento materia de esta iniciativa, busca cumplir con esos mecanismos para garantizar que no habrá más víctimas, tan solo por el hecho de conocer a las personas que han cometido este tipo de actos graves.

Capítulo III

Medidas de Reparación Integral

Artículo 14. Las Medidas de Reparación Integral, serán las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y la de no repetición, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

En este sentido, haciendo congruente y acorde se incrementa la situación, tratándose de los delitos de abuso sexual, para precisar el resarcimiento

del daño y mencionar la inscripción al Registro.

La propuesta para adicionar, es:

A quien cometa los delitos previstos en los artículos 171, 172, 173, 174, 174 bis, 175 bis, 178, 179, 180 y 181 del Código penal. La sentencia incluirá la inscripción en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado. También pagará como reparación del daño los gastos médicos, con los tratamientos, hasta su total o completa restauración, psicológicos, y otros que determinen los profesionales y peritos.

La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, peritajes, medios de pruebas obtenidas durante el juicio penal.

Cuidamos que el diseño institucional de contenido y herramientas al Sistema Nacional y al estatal de Atención a Víctimas, incrementando:

Título Tercero

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Coordinación de las autoridades
públicas del Estado con el Sistema
Nacional

Capítulo I

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 15. Con el fin de asegurar la adecuada coordinación y articulación entre el Sistema Nacional y las autoridades estatales, corresponderán al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la dependencia que corresponda a la materia, las atribuciones siguientes:

I. Garantizar los derechos que la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en la materia, la Ley General, la Constitución Estatal y demás disposiciones aplicables reconocen en favor de las víctimas a que se refiere esta Ley;

II. Instrumentar y articular las políticas públicas de Estado en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las

políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional;

V. Fortalecer las instituciones que presten atención a las víctimas;

La publicación de datos de los atacantes, su publicación por diferentes dependencias tenderá a cuidar a las víctimas y a que no se generen más.

La propuesta de adición en éste artículo sería:

Adicionar al artículo 15, una fracción VII. Instrumentar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, a cargo de la Fiscalía General, con la siguiente información:

- Fotografías actualizadas, de frente y perfiles;
- Nombre completo y Alias;
- Delitos por los que fue condenado;
- Edad;
- Nacionalidad;
- Señas particulares;
- Ficha Señalética;
- Perfil genético;
- Domicilio conocido;

- En el caso de menores que hayan cometido estos delitos y que deban ser publicados en el Registro, no se inscribirán sus datos hasta que cumplan 18 años.

Será público, abierto y accesible desde la página de internet que opere. Además de poder responder las peticiones por escrito que formule cualquier particular o autoridad.

El Registro contendrá información de consulta pública. Dichos datos además deberán estar disponibles en los portales y páginas oficiales de las dependencias del Gobierno del Estado, la Secretaría de las mujeres, la secretaría de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quienes la replicarán.

Como señalamos, deben disponerse medios de evaluación, análisis y rendición de cuentas, en el que, a propuesta de la Fiscalía, se verifique la prevención, evitar la reincidencia, disminuir paulatinamente la comisión

de estos delitos, por ello el Sistema estatal de atención a víctimas deberá:

Evaluar los efectos, la utilidad y protección obtenida conforme a datos estadísticos, de denuncias recibidas por delitos de abuso sexual, contra niñas, niños y adolescentes, reincidencias, sentencias y demás datos, documentos con los que cuente, que serán dados a conocer en el informe anual de labores, comunicado con las dependencias de protección de este grupo social. Así mismo informarán al Congreso del Estado, los ajustes a las disposiciones normativas correspondientes.

Para adicionar una atribución en la nueva fracción VII al artículo 22, con el texto anterior:

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Considerando que las funciones públicas están destinadas al bienestar de la población, al cuidado de los derechos de las personas, su protección y evitar sean dañadas o

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

atacadas en su vida, salud, desarrollo o integridad; la organización de las atribuciones, de las políticas y presupuestos, es para lograr el bien común, el logro de las metas sociales dispuestas en los planes de gobierno, en los presupuestos y en las legislaciones, donde cada funcionario debe cumplir sus responsabilidades, al establecer un Registro Público de agresores sexuales en el Estado, estamos obligados a redactar, dejar establecidas, precisadas las competencias y deberes de cada dependencia.

Las Secretarías tendrán entonces dispuestas de forma expresas las atribuciones y que le podrán ser exigibles, precisamente por plasmarse en la legislación. Considerando que la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad pública, deben disponer medios de cuidado, vigilancia y evitar conductas antisociales, deberán replicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero; por su parte la Secretaría de la Mujer, dentro de las que se

encuentran niñas y adolescentes, además de la capacitación, políticas de prevención, cuidado y atención a ellas, igualmente deberá transmitir los datos del Registro.

ARTÍCULO 20. La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

Se le agregaría una fracción XXXIV y ésta pasaría a ser XXXV:

XXXIV.- Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.

XXXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Secretaría de Seguridad pública, se le agregaría el deber de publicar los datos del Registro, al artículo 25, en los términos siguientes:

Aumentar una fracción XXXV y ésta pasaría a ser XXXVI.

XXXV.- Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.

XXXVI.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 34. La Secretaría de la Mujer, es el órgano encargado de proponer, promover, impulsar y evaluar políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio transversal en todas las instancias de la administración pública, a fin de eliminar todo tipo de discriminación

que obstaculice la igualdad, el acceso a las oportunidades y el desarrollo de las mujeres; de establecer y ejecutar las políticas y acciones que favorezcan el bienestar y la incorporación de la mujer al desarrollo integral del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

XXXV.- Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.

Interés superior de niñas, niños y adolescentes, medidas.

Muchos comentarios, obligaciones y medidas se deben implementar, realizar en beneficio de la víctima, pues por un lado son personas más vulnerables, por otro lado también de esta situación pueden valerse entre otros quizás con la falta de memoria puede ser también aprovechando la relación jerárquica de poder, de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

relación familiar que les puede facilitar a los agresores la comisión de este tipo de conductas. Con tales consideraciones nuestro planteamiento es que en tratándose de los delitos antes referidos la prescripción inicia a partir de que la víctima obtenga más de 18 años pues es cuándo puede ejercer sus propios derechos, independientemente desde que a temprana edad siendo niña, niño o adolescente, pueda denunciarlos con sus familiares o eventualmente ante la autoridad sin embargo una medida de protección es que la prescripción la persecución de los delitos puede iniciarse a partir de la mayoría de edad; hace mucho tiempo, podemos recordar que ante la denuncia de agresiones a personas cuando fueron vulnerables desde pequeñas, en el ámbito religioso, laboral, pudieron las víctimas después de muchos años poderlo acusar, poderlo señalar inclusive contra personalidades. Esta situación nos refleja el grado de afectación, de vulnerabilidad y que no siempre la víctima puede decidir en corto tiempo el declarar este tipo de acciones en

contra de su persona, por eso es que dentro de una integridad de las leyes estaría que la figura para este tipo de delitos se inicia a partir de la mayoría de edad de la víctima; cambiando la previsión actual de este tipo de instituciones por las cuales se exime o se libera de responsabilidades.

Conlleve políticas públicas que fortalezcan el desarrollo armónico familiar a través de una cultura de respeto, de la no violencia y de la promoción de acciones a favor de las familias en situación de vulnerabilidad, Derechos humanos.

El respeto a los derechos humanos se garantiza, ya que en primer lugar tenemos que es una de las formas de castigo de prevención, de cuidado y alerta, sobre la posibilidad de conductas similares contra personas inocentes, que, al estar en un entorno de vulnerabilidad, corren mayor riesgo ante la reincidencia.

La Convención Americana sobre derechos humanos, dispone que se considera inocente una persona,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

hasta que sea determinada su culpabilidad en juicio, conforme a:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...”

Así queda acotado a que la inscripción, se pueda anotar hasta que sea determinado en sentencia.

En el mismo tenor, el principio de tipicidad y legalidad, la Convención Americana sobre derechos humanos, nos prevé:

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Respecto de la observancia del principio de presunción de inocencia que contempla el artículo 8° de la Ley orgánica de la Fiscalía General, es conforme y de acuerdo a la prohibición de la fracción II, de cuidar y considerar la situación de la persona imputada y de la víctima. Agregando que tiende a cuidar a otras personas que no se conviertan en víctimas.

Los derechos Humanos también tienen que ponderarse en cuanto a que la exhibición de una persona, el

anuncio de sus datos, es para proteger a otras sin que ello afecte el honor, la honorabilidad, la integridad de la sentenciada, pues tendríamos la confirmación legal de una resolución por un juez en el que se decretó la culpabilidad en un delito tan grave como los que ahora se mencionan, sin que ello implique una contradicción o contravención de derechos entre las víctimas y los agresores; cómo lo señalamos las consecuencias de la comisión del delito son variadas, como en este caso se propone para los agresores en delitos sexuales, al incorporarse una sanción más, resultando que no hay afectación a sus derechos para el desarrollo de su dignidad, pues han sido sentenciados y sólo a ellos se les aplicaría. Así también se respeta el principio de derecho penal de presunción de inocencia.

DE LA INFORMACIÓN Y DATOS QUE DEBERÁ CONTENER EL “REGISTRO”.

El Registro contendrá información de consulta pública. Los datos contenidos además deberán estar

disponibles en los portales y páginas oficiales de las dependencias del Gobierno del Estado, la Secretaría de las mujeres, la Secretaria de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Siendo dada a conocer:

- Fotografías actualizadas, de frente y perfiles;
- Nombre completo y Alias;
- Delitos por los que fue condenado;
- Edad;
- Nacionalidad;
- Señas particulares;
- Ficha Señalética;
- Perfil genético;
- Domicilio conocido;
- En el caso de menores que hayan cometido estos delitos y que deban ser publicados en el Registro, no se inscribirán sus datos hasta que cumplan 18 años.

Figura de la prescripción.

Se analiza y sugiere que la prescripción inicie a partir de que la víctima adquiera los 18 años de edad;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

nos referimos a esta figura toda vez que es un medio para liberarse de obligaciones, en este caso al dejar sin efectos la pretensión de castigo a las personas responsables de este tipo de delitos, conforme al artículo 98 fracción IX del código penal del Estado; anteriormente señalamos que muchas de las víctimas por ser niñas, niños o adolescentes, no tienen la capacidad, la decisión o la posibilidad por múltiples razones de poder denunciar el hecho, ya no solo ante la autoridad a veces ni ante los familiares; hemos señalado en esta iniciativa que en bastantes ocasiones las víctimas pasan inclusive decenios para poder manifestar, acusar o señalar a sus agresores, considerando que esta situación nos obliga a que en aras de proteger su interés, la prescripción corra a partir de que obtenga la mayoría de edad para este tipo de delitos únicamente.

Estas personas son más vulnerables, por sus condiciones y acaso situaciones, los agresores pueden aprovechar la relación jerárquica de poder, de relación familiar que les

facilita atacarlos, incluso amenazarlos, ante esas consideraciones, nuestro criterio es que la prescripción inicie a partir de que la víctima obtenga más de 18 años, que es cuándo puede ejercer sus derechos, no obstante que la niña, niño o adolescente los denuncie, estando destinada a su protección.

Recordando que esta figura se determina – resuelve de oficio o a petición de parte, esto es el agresor puede hacerlo valer o bien al ser una institución de orden público, la fiscalía que representa los derechos e intereses de las víctimas y de la sociedad, también lo determinaría pues está obligada a ello por así disponerlo de forma expresa el artículo 110 del mismo Código Penal, estas disposiciones serán congruentes con el mandato legislativo de poner en primer lugar al interés superior a este grupo de la población.

Respecto de la prescripción, entendida y sabida como la redacta el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

código Penal: “Es la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad” artículo 122; tenemos muchos comentarios que serían en beneficio de la víctima, pues por un lado son personas más vulnerables por otro lado también esta situación pueden valerse quizás con la falta de memoria, puede ser también por la relación jerárquica, de poder, relación familiar, la inmadurez mental y hasta de carácter de las personas afectadas; que les puede facilitar a los agresores la comisión de este tipo de conductas. Con tales consideraciones nuestro planteamiento es que en tratándose de los delitos antes referidos (los previstos en los artículos 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; las conductas previstas en el artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso

sexual de personas menores de edad); la prescripción inicia a partir de que la víctima obtenga más de 18 años pues es cuándo puede ejercer sus propios derechos, independientemente desde que a temprana edad siendo niña, niño o adolescente; pueda denunciarlos con sus familiares o eventualmente ante la autoridad, sin embargo, una medida de protección a ellos, es que la prescripción, la persecución de los delitos puede iniciarse a partir de la mayoría de edad.

Hace no mucho tiempo, podemos recordar que ante la denuncia de agresiones a personas cuando fueron vulnerables en el ámbito religioso, escolar, laboral, en minoría de edad, pudieron las víctimas después de muchos años poderlo denunciar, poderlo señalar, inclusive contra personalidades. Esta situación nos refleja el grado de afectación, de vulnerabilidad y que no siempre la víctima puede o decidir en corto tiempo denunciar este tipo de acciones en contra del violento; por eso es que dentro de una integridad,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

armonización, corrección de las leyes estaría qué la figura de la prescripción para este tipo de delitos se inicia a partir de la mayoría de edad de la víctima, cambiando la previsión actual de este tipo de instituciones por las cuales se exime o se libera de responsabilidades.

En ese sentido también tendríamos que modificar dentro del Código Penal el artículo 122, para quedar:

“Referente de las figuras delictivas prevista en los artículos 171. Corrupción de personas menores de edad; artículo 172. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. Pornografía de personas menores de edad; artículo 174. Turismo sexual; las conductas previstas en el artículo 174 bis. Artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. Violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad; la prescripción iniciará a partir de que la víctima obtenga la mayoría de edad”.

Código penal.

Dentro de la teoría de la penalidad tenemos que en materia de delitos, no solo se sanciona con la privación de la libertad, también vienen otro tipo de efectos y consecuencias como medidas de castigo, de responsabilidad a los autores de los delitos como suspensión de derechos, limitaciones, determinadas prohibiciones, por haber afectado el bien jurídicamente protegido y para los efectos de la presente legislación se pretende que se anuncie, se publique a la persona que lo cometió, para que una vez comprobada la pena; las personas que están en torno a él puedan verificar esta situación y tomar precauciones, lo más importante será la protección de las niñas, niños y adolescentes, que la ley nos permite y nos obliga inclusive a velar por sus derechos, su integridad, seguridad, resguardo, para evitar todo tipo de riesgos, amenazas y posibles ataques a su persona, a su libertad sexual, integridad y desde luego a su vida.

Sugerimos como una parte de la sanción en los delitos dispuestos en los artículos, qué a quién lo cometa en contra de niñas, niños y adolescentes; se le publique en un Registro público de agresores sexuales, con los datos suficientes, actualizados y completos, que permita su identificación.

Aplicaría el principio de aplicación personal de la ley penal, que al no trascender o perjudicar a terceros, se limita y refiere al sujeto activo del delito. Estas disposiciones respetan los derechos humanos.

Inclusión de la sanción de publicar la imagen, nombre y datos de los agresores sexuales.

El posicionamiento es que sea una sanción más, dentro del catálogo de castigos o consecuencias a este tipo de conductas.

La reparación no impide la inscripción en el Registro Público de Agresores Sexuales, cuando sea procedente conforme al tipo delictivo; en los

supuestos previstos, será determinado de oficio por el Juez que resuelva la culpabilidad.

Siguiendo las consecuencias de la comisión del delito, habría que agregar en estos delitos la reparación del daño los gastos médicos, los tratamientos, hasta su total o completa restauración, psicológicos y otros que determinen los profesionales y peritos.

Modificaciones al Código Penal.

Se aumentaría la inscripción en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado, para quedar:

Artículo 176. Punibilidad específica.
Segundo párrafo:

Texto actual	Propuesta
Artículo 122. Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad	Aumentar A quien cometa los delitos previstos en los artículos 171.

La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión de la persona sentenciada, aunque se ejecute por un delito diverso o por la solicitud formal de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, donde se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del	corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; las conductas previstas en el artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas
--	--

detenido que motive aplazar su cumplimiento. La prescripción de la potestad de ejecutar las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad	menores de edad; la sentencia incluirá la inscripción en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado. También pagará como reparación del daño los gastos médicos, con los tratamientos, hasta su total o completa restauración, psicológicos, y otros que determinen los profesionales y peritos. La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de
---	--

realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.	acuerdo con los datos, peritajes, medios de pruebas obtenidas durante el juicio penal.
Artículo 176. Punibilidad específica A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.	Artículo 176. Punibilidad específica A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

	Se añadiría un segundo párrafo. La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, peritajes, medios de prueba obtenidas durante el juicio penal.
--	--

Para alertar, prevenir a la población y otras personas de la posibilidad de agresión, afectación o ataque, mínimamente deben acceder a información pública con los datos:

Fotografías actualizadas, de frente y perfiles; Nombre completo y Alias; Delitos por los que fue condenado; Edad; Nacionalidad; Señas particulares; Ficha señalética; Perfil genético; y Domicilio conocido, de las personas que cometieron delitos contra las niñas, niños o adolescentes.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

La función de la autoridad, en este caso de todas, especialmente de la Fiscalía, de la Secretaría de Seguridad, es facilitar espacios y convivencia libre de peligros, violencia; siendo las que se encargan de tener esos registros, actualizarlos, la primera de alimentarlos.

La primera autoridad tendría el deber de llevar los antecedentes, estadísticas, dado que en tanto representante de los intereses de la sociedad, busca el castigo de las personas que una vez comprobados los hechos, se determine su responsabilidad penal, en tal sentido es quien tendría el registro de las personas que la hayan ejecutado y cuya verdad sea legal esto es que tengan una sentencia porque se demostró la comisión de las conductas indebidas.

De la ley de la Fiscalía General, al tener un registro y la obligación de ordenar las actividades de sus funciones, tendremos que actualmente conocen la cantidad de personas denunciadas, las

procesadas y las que ya tienen sentencia; es decir desde el conocimiento del hecho delictivo hasta la resolución de un Juez queda determinado la responsabilidad de una persona por lo que solicitamos se revise ampliar sus facultades para manejar operar actualizar dicho registro.

Los cambios a la ley de Víctimas del Estado de Guerrero, serían en sus numerales 14, 15 y 22; quedarían en los términos siguientes:

Texto actual	Propuesta
Capítulo III Medidas de Reparación Integral Artículo 14. Las Medidas de Reparación Integral, serán las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y la de no repetición,	Artículo 14. ... La propuesta para adicionar, dos párrafos: A quien cometa los delitos previstos en los artículos 171, 172, 173, 174, 174 bis, 175 bis, 178, 179, 180 y

que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.	181 del Código penal. La sentencia incluirá la inscripción en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado. También pagará como reparación del daño los gastos médicos, con los tratamientos, hasta su total o completa restauración, psicológicos, y otros que determinen los profesionales y peritos. La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de
--	---

	acuerdo con los datos, peritajes, medios de pruebas obtenidas durante el juicio penal.
Texto actual	Propuesta
Artículo 15. Con el fin de asegurar la adecuada coordinación y articulación entre el Sistema Nacional y las autoridades estatales, corresponderán al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la dependencia que corresponda a la materia, las atribuciones siguientes:	Artículo 15. Con el fin de asegurar la adecuada coordinación y articulación entre el Sistema Nacional y las autoridades estatales, corresponderán al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la dependencia que corresponda a la materia, las atribuciones siguientes: ... Se adiciona una fracción

	VII. Instrumentar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, a cargo de la Fiscalía General, con la siguiente información: • Fotografías actualizadas, de frente y perfiles; • Nombre completo y Alias; • Delitos por los que fue condenado; • Edad; • Nacionalidad; • Señas particulares; • Ficha Señalética; • Perfil genético; • Domicilio conocido; • En el caso de		menores que hayan cometido estos delitos y que deban ser publicados en el Registro, no se inscribirán sus datos hasta que cumplan 18 años. Será público, abierto y accesible desde la página de internet que opere. El Registro contendrá información de consulta pública. Dichos datos además deberán estar disponibles en los portales y páginas oficiales de las dependencias del Gobierno del Estado, la Secretaría de las
--	--	--	--

	mujeres, la Secretaria de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quienes la replicarán.
Texto actual	Propuesta
Artículo 22. El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 22. El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes: Adicionarle una fracción VII: VII.- Evaluar los efectos, la utilidad y protección obtenida conforme a datos estadísticos, de denuncias recibidas por delitos de abuso sexual, contra niñas, niños y

	adolescentes, reincidencias, sentencias y demás datos, documentos con los que cuente, que serán dados a conocer en el informe anual de labores, comunicado con las dependencias de protección de éste grupo social. Así mismo informarán al Congreso del Estado, los ajustes a las disposiciones normativas correspondientes.
--	--

Respecto de los cambios y armonización de la Ley 812 de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado. Se presenta el texto vigente y la propuesta.

Texto actual	Propuesta
Artículo 6. Para efectos del artículo 2° de esta Ley, son principios rectores de la protección y del desarrollo integral, los siguientes: XII. El acceso a una vida libre de violencia,	Artículo 6. Para efectos del artículo 2° de esta Ley, son principios rectores de la protección y del desarrollo integral, los siguientes: Adicionar a la fracción XII: XII. El acceso a una vida libre de violencia, Contar con instrumentos de políticas públicas, que permitan de forma autónoma, consciente e informada tomar decisiones para el ejercicio de sus derechos y la protección de las niñas niños y adolescentes; y

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: ... XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso,	Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: Agregaríamos en su fracción XVIII, para quedar: XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, conociendo mediante los instrumentos y acciones gubernamentales los peligros, la forma y medios de cuidarse y protegerse, para
--	---

	el ejercicio, pleno, total y verdadero para disfrutar de todos sus derechos, para tener dignidad y seguridad en su persona.
--	---

Respecto de los cambios y armonización de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Sobretudo están dirigidos para la instrumentación del Registro Público de agresores sexuales en el Estado.

Pues como lo hemos señalado, al ser quien recibe, investiga y acusa la comisión de los delitos, es quien procesa a los datos, las fotografías e identificación de quienes cometen éstos delitos, la necesaria comunicación y actualización con otras instancias de gobierno para su operación. Al ser una institución de seguridad pública en términos de lo comprendido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Se le dotan de esas atribuciones.

La nueva legislatura debe obligarse a impulsar, promover, gestionar y garantizar todos los instrumentos para evitar, disminuir e incluso evitar riesgos, peligros que puedan ocasionar daños y ataques a las niñas, niños y adolescentes, concibiendo el pleno ejercicio del derecho humano a la seguridad, al desarrollo y la libertad en su sentido más amplio, considerando que así la sociedad, las familias, las personas se podrán desenvolver mejor, que sin afectaciones a su libertad sexual, en el futuro tendremos mejores ciudadanos, las futuras familias, serán más sanas, libres, desde luego con hijos formados y creados con seguridad, con principios firmes, no violentos; recordando que las personas atacadas, en muchos de los casos no lo superan, que algunas de las secuelas pueden ser lesivas al desenvolvimiento de su personalidad, trascender la de su familia y la de las personas que lo rodean, que ello impide su pleno desarrollo, así como

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural, social, entre otras.

Con la facultad de expresa, una vez obtenidas las sentencias por delitos sexuales en contra de niñas niños y adolescentes, suba y publique los datos suficientes para que la comunidad, los padres y las personas en el ámbito de convivencia tomen las debidas precauciones, siendo extensivo por ejemplo a las personas que pretenden casarse, tener una amistad o juntarse con una persona máximo, si tienen hijos determinen con actos certeros si es conveniente, si no corren peligros, incluso si su relación es sana, si puede convivir con personas con antecedentes penales, dado que muchas gentes reinciden y no cambian sus desviaciones, ni su posible peligrosidad.

Que si las funciones son proteger a (l) inocente (s), el Registro es un mecanismo para ello.

Consideramos que la publicación de los datos de los agresores, no es una medida de reparación del daño, pero sí de cuidado y protección a otras personas, para que no sean violentadas.

Que dentro de las atribuciones y compromisos del Fiscal, tenemos:

Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General

II. Emitir los criterios generales, que deberán regir la protección y atención de víctimas y sujetos protegidos; En ello se enmarca, la creación y operación del citado Registro de agresores sexuales.

No es suficiente que se formulen cambios a las legislaciones, si no se aplican y no existe un medio de evaluación; la instrumentación del Registro, los efectos y utilidad deberán ser analizados, comunicados en el informe anual y compartirlo con las dependencias que lo replican, con las que tienen obligaciones de verificar la conveniencia y servicio que brinde el citado Registro. Al

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

respecto el Fiscal General deberá realizar estas tareas, constituyendo una más de sus tareas:

Las reformas serían al artículo 21, de dicha normatividad.
Para quedar:

Texto actual	Propuesta
Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General: ...	Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General: ... Fracción XXX. – Instrumentar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la siguiente información: • Fotografías actualizadas, de frente y perfiles; • Nombre completo y Alias; • Delitos por los

	que fue condenado; • Edad; • Nacionalidad; • Señas particulares; • Ficha Señalética; • Perfil genético; • Domicilio conocido; • En el caso de menores que hayan cometido estos delitos y que deban ser publicados en el Registro, no se inscribirán sus datos hasta que cumplan 18 años, Sus datos quedarán asentados en un registro, que no será público. Que además será público, abierto y accesible desde
--	--

	la página de internet que opere. El Registro contendrá información de consulta pública. Dichos datos además deberán estar disponibles en los portales y páginas oficiales de las dependencias del Gobierno del Estado, La Secretaría de las mujeres, la Secretaria de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. Además adicionar una Fracción XXXI: Fracción XXXI. –		Evaluar los efectos, la utilidad y protección que tenga conforme a los datos estadísticos y denuncias recibidas por delitos de abuso sexual, contra niñas, niños y adolescentes, reincidencias, sentencias y demás datos, documentos con los que cuente, que serán dados a conocer en el informe anual de labores, comunicado con las dependencias de protección de éste grupo social. La fracción XXX, pasaría a ser XXXII.
--	--	--	--

En relación a los cambios y armonización de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Los ajustes serían en el sentido de incorporar los tipos de violencia, las obligaciones de las dependencias, la reparación del daño y el compromiso de publicar los datos e información del Registro Público de agresores sexuales en el Estado.

Desde luego que existen conductas que pueden derivar en la comisión de los delitos referidos en la presente iniciativa, denominados faltas y que las autoridades municipales tiene conocimiento o visualizan desde el ámbito de sus atribuciones y atención pública, que deberán poner en conocimiento para prevenir estos actos delincuenciales, por tanto propongo, sean comprometidas a:

Comunicar a la Fiscalía los reportes de infracciones administrativas relacionadas y que pueda derivar en la comisión de los delitos previstos en los artículos 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. Corrupción de personas

menores de edad mediante su empleo; artículo 173. Pornografía de personas menores de edad; artículo 174. Turismo sexual; artículo 174 bis. Artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. Violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad del Código penal.

Las reformas de dicha Ley, serían a los artículos 35, 48, 53, 57 y 59.

Texto actual	Propuesta
ARTÍCULO 35: El Estado garantizará la reparación del daño a las víctimas de la violencia de género, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad.	ARTÍCULO 35: El Estado garantizará la reparación del daño a las víctimas de la violencia de género, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad.
	Agregar un inciso e), que disponga: A quien cometa

	los delitos previstos en los artículos 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; las conductas previstas en el artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de		personas menores de edad; la sentencia incluirá la inscripción en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado. También pagará como reparación del daño los gastos médicos, con los tratamientos, hasta su total o completa restauración, psicológicos, y otros que determinen los profesionales y peritos. La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, peritajes,
--	---	--	---

	medios de pruebas obtenidas durante el juicio penal.
ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil:	... Fracción XI. – Cuidar y dar seguridad a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a las leyes aplicables; Fracción XII. – Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.

	XXIII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
ARTÍCULO 50.- Corresponde a la Secretaría de Salud:	ARTÍCULO 50.- Corresponde a la Secretaría de Salud: ... Fracción XIV. – Proporciona a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios, su estado y posible

	atacante o condiciones de afectaciones de salud, psicológicas y otras que valore su personal; b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, especialmente en tratándose de delitos; c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima; d) Los efectos causados por la violencia a las niñas, niños y adolescentes; y e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas; Fracción XV. –	Brindar atención médica, psicológica y las que requiera la víctima por su salud, a las víctimas, de delitos sexuales, de manera integral, gratuita y expedita. XVI.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
	ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer:	ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer:
		Adicionar la: Fracción XIII. – Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la

	Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.
ARTÍCULO 57.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Guerrero:	ARTÍCULO 57.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Guerrero:
	Aumentar una fracción XIII. – Instrumentar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la siguiente información: • Fotografías actualizadas, de frente y perfiles; • Nombre completo y Alias;

	• Delitos por los que fue condenado; • Edad; • Nacionalidad; • Señas particulares; • Ficha Señalética; • Perfil genético; • Domicilio conocido; • En el caso de menores que hayan cometido estos delitos y que deban ser publicados en el Registro, no se inscribirán sus datos hasta que cumplan 18 años, Sus datos quedarán asentados en un registro, que no será público. Que además será público, abierto y
--	--

	accesible desde la página de internet que opere. El Registro contendrá información de consulta pública. Dichos datos además deberán estar disponibles en los portales y páginas oficiales de las dependencias del Gobierno del Estado, La Secretaría de las mujeres, la Secretaria de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; a quienes proveerá permanentemente, para su actualización.	Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:	Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones: .. XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales. Comunicar a la Fiscalía los reportes de infracciones administrativas relacionadas y que pueda derivar en la comisión de los delitos previstos en los artículos 171. corrupción de
ARTÍCULO 59.-	ARTÍCULO 59.-		

	personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad del Código penal.
--	---

ARTÍCULO 20. La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:	ARTÍCULO 20. La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: Se le agregaría una fracción XXXIV y ésta pasaría a ser XXXV: XXXIV.- Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que
---	--

La actualización de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado, en los términos siguientes:

	le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.
ARTÍCULO 25. La Secretaría de Seguridad Pública, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y	ARTÍCULO 25. La Secretaría de Seguridad Pública, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y

servicios de seguridad pública; tránsito estatal; y las funciones y atribuciones que le correspondan conforme al sistema penal acusatorio.	servicios de seguridad pública; tránsito estatal; y las funciones y atribuciones que le correspondan conforme al sistema penal acusatorio.
	Aumentar una fracción XXXV y ésta pasaría a ser XXXVI.
	XXXV.- Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de

	atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia. Se recorre: XXXVI.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.
ARTÍCULO 34. La Secretaría de la Mujer, es el órgano encargado de proponer, promover, impulsar y evaluar políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio	ARTÍCULO 34. La Secretaría de la Mujer, es el órgano encargado de proponer, promover, impulsar y evaluar políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio

transversal en todas las instancias de la administración pública, a fin de eliminar todo tipo de discriminación que obstaculice la igualdad, el acceso a las oportunidades y el desarrollo de las mujeres; de establecer y ejecutar las políticas y acciones que favorezcan el bienestar y la incorporación de la mujer al desarrollo integral del Estado, correspondiéndol e el despacho de los asuntos siguientes:	transversal en todas las instancias de la administración pública, a fin de eliminar todo tipo de discriminación que obstaculice la igualdad, el acceso a las oportunidades y el desarrollo de las mujeres; de establecer y ejecutar las políticas y acciones que favorezcan el bienestar y la incorporación de la mujer al desarrollo integral del Estado, correspondiéndol e el despacho de los asuntos siguientes: ... XVII.- Replicar y
--	---

	publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.
--	--

Esta fracción y ésta LXIII legislatura se han comprometido a eliminar las inequidades, todas las formas de exclusión, violencia y afectación que deriven en perjuicios de las personas más vulnerables e indefensas, previendo que ello conlleva el respeto y acatamiento de sus derechos humanos, velar por sus seguridad, protección y desarrollo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al quedar plasmada como una derivación, la inscripción en el Registro público de agresores sexuales, debe recaer la atribución y la obligación de los Jueces que al determinar la sentencia por los delitos referidos (abusos sexuales a los infantes), en la presente reforma de manera obligada, es decir de oficio, dispongan que los datos que se han precisado en el cuerpo de este instrumento, sean colocados por parte de la Fiscalía, como un mecanismo vinculante, necesario y siempre aplicable a la comisión de estas conductas.

Precisamente la visión de progresividad de los derechos humanos, está ausente en muchas de las legislaciones, es momento de ir vislumbrando la incorporación con ese enfoque, con la consecuente obligación de las autoridades a su conocimiento y cumplimiento.

Si bien están previstas en forma general considero una aportación, el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

poder concretarlas; que las y los Jueces cuenten con atribuciones expresas de forma eficiente, clara, precisa, que permita una mejor atención ante la violencia contra niñas, niños o adolescentes.

La reforma impactaría al artículo 40 sextus de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se plantea actualizar y tener vigente el respeto, vigencia de derechos a las niñas, niños y adolescentes.

Así tendríamos que ajustar las facultades de los jueces, que su Ley Orgánica prevé:

ARTÍCULO 40 Sextus.- Los tribunales de enjuiciamiento tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

Adicionaría la facultad de que al saber la culpabilidad de una persona en la comisión de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes; de oficio determinará la anotación de los siguientes datos en el Registro Público de agresores sexuales en el

Estado. Que quedaría en una fracción X, y ésta sería la XI.

Para quedar:

Texto actual		Propuesta	
ARTÍCULO	40	ARTÍCULO	40
Sextus.-	Los	Sextus.-	Los
tribunales	de	tribunales	de
enjuiciamiento		enjuiciamiento	
tienen	las	tienen	las
atribuciones	y	atribuciones	y
obligaciones		obligaciones	
siguientes:		siguientes:	
		Fracción X.-	Al
		resolver	la
		culpabilidad	de
		una persona en la	
		comisión	de
		delitos sexuales	
		contra niñas,	
		niños	y
		adolescentes;	de
		oficio determinará	
		la anotación	de
		los siguientes	
		datos	en
		Registro Público	
		de	agresores

	sexuales en el Estado: Fotografías actualizadas, de frente y perfiles; Nombre completo y Alias; Delitos por los que fue condenado; Edad; Nacionalidad; Señas particulares; Ficha señalética; Perfil genético; y Domicilio conocido.
--	---

en cada vez mejores instrumentos, acciones y previsiones.

El principio de igualdad también implica poner en un mismo espacio y bajo las mismas características a las personas, para que provean por su bien, por sus características y por la integridad de su familia, hijos y persona; así el registro tiende a colocar en una situación similar a las personas que no conocen a los agresores, pero que en un principio de verdad, de conocimiento y anuncio puedan cuidarse, protegerse y decidir diferentes aspectos de su vida en relación a los agresores sexuales.

Justificación de condiciones de igualdad.

La parte que se sugiere cambiar se resalta en negrita.

Es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de este sector de la población y conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que abarca todos, que sean continuas que vayan avanzando

Para cumplir los anteriores objetivos jurídicos, las presentes reformas van a desarrollar la efectiva prevención de delitos contra niñas, niños o adolescentes, que la autoridad y las personas en el lugar y forma en que se desenvuelven tengan pleno conocimiento de quienes han afectado a ese sector de la población

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

y determinen la relación que tendrán, así como múltiples decisiones en relación a ellos desde lo personal, sentimental, laboral, de amistad y otros.

Siendo razones más que fundadas, razonables para la integración y organización del Registro Público de agresores sexuales en el Estado. Queda en su decisión esta importante reforma.

Al tomar medidas de preventivas y urgentes, estamos convencidos que la integración de este “Registro de Agresores Sexuales” abonará de manera sumamente importante a inhibir y evitar la comisión de nuevos delitos sexuales y ocasionar nuevas víctimas.

Por lo expuesto, someto a la consideración el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, LA LEY VÍCTIMAS, LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER

JUDICIAL, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL; TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 122 y 176 del Código Penal, los numerales 14, 15 y 22 la de la Ley de víctimas, los artículos 6 y 12 de la Ley 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; el artículo 40 sextus de la Ley Orgánica del poder Judicial, los artículos 35, 48, 50, 53, 57 y 59 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, los artículos 20, 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; todas del estado de Guerrero.

SE REFORMAN EL CÓDIGO PENAL, LA LEY VÍCTIMAS, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL; DE TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- El Poder Judicial de Estado en el plazo de diez días a partir de la publicación, notificará a su personal los alcances y obligatoriedad de las disposiciones del presente decreto.

Artículo Cuarto.- La Fiscalía General del Estado, en el plazo de diez días a partir de la publicación, notificará a su

personal los alcances y obligatoriedad de las disposiciones del presente decreto. Disponiendo las características para iniciar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información dispuesta en estos cambios legislativos.

Artículo Quinto.- La Fiscalía General del Estado, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, conformará e incluirá la base de datos del Registro, todas aquellas personas sentenciadas por los delitos que señala el presente decreto con fecha posterior a su entrada en vigor.

Artículo Sexto.- La Secretaría de la mujer del Gobierno del Estado, en el plazo de diez días a partir de la publicación, notificará a su personal los alcances y obligatoriedad de las disposiciones del presente decreto. En el mismo periodo se coordinará con la Fiscalía General del Estado, para replicar los datos y Registro Público de agresores sexuales en el

Estado, debiendo actualizarse permanentemente.

Artículo Séptimo.- La Secretaría de seguridad Pública del Estado, en el plazo de diez días a partir de la publicación, notificará a su personal los alcances y obligatoriedad de las disposiciones del presente decreto. Disponiendo las características para replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información dispuesta en estos cambios legislativos.

Artículo Octavo.- El Sistema de desarrollo integral de la Familia, en el plazo de diez días a partir de la publicación, notificará a su personal los alcances y obligatoriedad de las disposiciones del presente decreto. En el mismo periodo se coordinará con la Fiscalía General del Estado, para las acciones de cuidado, protección y prevención de éste tipo de delitos al interior de las familias y entornos sensibles.

Artículo Noveno.- El instituto de Radio y Televisión de Guerrero, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, difundirá la creación, operación, vigencia y consulta del Registro de Agresores sexuales en el Estado de Guerrero, para consulta y protección de los infantes y población en general.

Chilpancingo de los Bravo, a 21 de octubre de 2021.

Atentamente

Diputada Beatriz Mojica Morga.